

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR
ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA COMUN LETRA M DEL
ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

ResoNúm. 125.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 65 de fecha 24 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 427 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.
3. Que la unidad de pesquería de merluza común se encuentra individualizada en la letra m) del artículo 2º por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3º transitorio antes señalado.
4. Que además de los procedimientos generales contemplados en la Ley 19.713 para la determinación del límite máximo de captura debe aplicarse ha aplicado el procedimiento establecido en su artículo 5º para efectos del cálculo de los coeficientes de participación relativos por armador.
5. Que mediante decreto exento N° 427 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 82.744 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 75.612,952 toneladas.
6. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.
7. Que el mencionado decreto exento N° 427 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 7.000 toneladas mensuales para el período entero a marzo y 24.000 toneladas para el período abril a junio.
8. Que durante el mes de enero se han extraído 7.131,048 toneladas, por lo que existen 131,048 toneladas capturadas en exceso de la fracción autorizada, las que deberán ser descontadas del mes de febrero, quedando para dicho mes una cuota remanente ascendente a 6.868,952 toneladas,

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza común, individualizada en la letra m) del artículo 2 de la misma ley, por fracción y período, son los siguientes:

Armador	Febrero	Marzo	Abril-Junio	
Alvarez Armijo, Jaime Román		11,964	12,193	41,803
Aránguiz González, José Miguel		11,964	12,193	41,803
Bío Bío S.A., Soc. Pesq.	1739,462		1772,648	6077,651
Concepción Ltda., Pesq.	45.930	46,807	160,480	
Da Venecia Retamales, Antonio G.	52,545	53,547	183,591	
Donoso Tobar, Guillermo	44,021	44,861	153,809	
El Golfo S.A., Pesq.	1842,898	1878,057	6439,054	
Friosur S.A., Pesq.	530,968	541,098	1855,194	
Genmar Ltda., Soc. Pesq.	119,139	121,412	416,271	
González Rivera, Marcelino Simón	442,319	450,757	1545,454	
González Silva, Marcelino Segundo	203,951	207,842	712,600	
Grañas Silva, Marcelo Rodrigo	11,964	12,193	41,803	
Inostrosa Concha, Pelantaro Basilio	11,964	12,193	41,803	
Inversiones Delfines S.A.	58,501	59,617	204,401	
Inversiones Los Alamos S.A.	149,670	152,525	522,944	
Irina Ltda.	31.370	31,969	109,607	
Isabella Ltda., Pesq.	13,189	13,441	46,082	
Isla Damas S.A., Pesq.	1,923	1,960	6,720	
Leucotón Ltda., Soc. Pesq.	117,035	119,267	408,917	
Maestranza Talcahuano Ltda.	11,964	12,193	41,803	
Manríquez Bustamante, Irnaldo	11,964	12,193	41,803	
Mendoza Gómez, Gastón Edmundo	60,355	61,506	210,879	
Nordio Zamorano, Alfredo Flavio	40,337	41,107	140,938	
Nordio Zamorano, Enzo Galo	54,313	55,349	189,769	
Novoa Sánchez, Luis Humberto	14,831	15,114	51,821	
Pacífico Sur S.A., Pesq.	574,632	585,595	2007,754	
Pesca Chile S.A.	39,603	40,359	138,373	
Pesca Marina Ltda. Soc.	0,247	0,251	0,862	
Pessur Ltda., Soc. Pesq.	96,166	98,001	336,003	
Quezada Bernal, Tomás Hugo	15,843	16,145	55,355	
Rubio Aguilar, Francisco	11,964	12,193	41,803	
Universidad Católica de Valparaíso	0,037	0,037	0,128	
Viento Sur Ltda., Soc. Pesq.	495,915	505,377	1732,720	

En el evento que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales sean extraídos antes del término de los períodos antes señalados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la

fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12° de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.